



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis de noviembre de dos mil veinte.

ASUNTO

Procede el juzgado a decidir lo relacionado con el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial del demandante ELISEO PERDOMO ESPINOSA frente al auto de fecha 25 de septiembre de 2020, mediante el cual fue rechazada la demanda Ordinaria Laboral propuesta en contra de UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL "COMUNA" y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA COMUNA "CTA LA COMUNA".

Manifiesta el recurrente que el juzgado no puede imponer cargas probatorias extras a la parte demandante, puesto que en ningún punto del artículo 8º., del Decreto 806 de 2020, se indica u obliga que la parte que realiza el trámite de notificación deba arribar al despacho confirmación del recibo de la misma, carga casi imposible de cumplir, destacando que en este caso no hay dudas que las direcciones de notificación electrónicas de los demandados fueron aportadas bajo la gravedad del juramento con base en la información obrante en los certificados de existencia y representación de cada una de ellas, mostrando así su desacuerdo frente a auto del 25 de septiembre de 2020 a través del cual fue rechazada la demanda, del cual pretende su revocatoria para que en su lugar se profiera auto que admita la demanda.

En subsidio, interpuso el recurso de apelación.

Frente al caso observa el juzgado, que en los términos del artículo 6º., inciso 4º., del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en cumplimiento a lo dispuesto en auto de inadmisión fechado 20 de agosto de 2020, la parte demandante allegó prueba del envío de copia de la demanda y sus anexos por correo electrónico a las empresas demandadas, sin que haya podido acreditar confirmación del recibo de la mencionada correspondencia como lo sostiene en su escrito de reposición.

En tales condiciones, a pesar de lo expresado por el recurrente en el sentido de ser casi imposible acreditar la confirmación del recibo de la correspondencia enviada por correo electrónico a las cooperativas demandadas, pero como se ha cumplido de manera objetiva con la normativa en cita, considera el juzgado, que en prevalencia del derecho sustancial y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, se deberá acceder a la solicitud de reposición impetrada por la parte demandante, revocando el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, mediante el cual fue rechazada la demanda y, en consecuencia, se entrará a decidir sobre la admisión de la misma.

Ante la prosperidad de la reposición planteada, se abstendrá el juzgado de decidir acerca del recurso subsidiario de apelación.

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ACCEDER a la anterior solicitud de reposición impetrada por la parte demandante y en consecuencia, revocar el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, conforme a la motivación que antecede.

SEGUNDO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por ELISEO PERDOMO ESPINOSA en contra de UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL "COMUNA" y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA COMUNA "CTA LA COMUNA". cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: NOTIFÍQUESE **personalmente** de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, concretamente la documental a la que se refiere la parte demandante en su escrito de demanda.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a las demandadas, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: El abogado Fabián Eduardo Perdomo González, tiene reconocida personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00209.00.
F/sao.